

De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente.

1. Acuerdo para emitir la convocatoria de elección de la Comisión Electoral. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Agente Municipal en conjunto con su suplente, la Secretaria, la Tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, acordaron emitir, publicar y difundir la convocatoria para elegir a la Comisión Electoral, encargada del proceso de elección de sus próximas autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

2. Convocatoria para elegir a la Comisión Electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Agente Municipal, su suplente, la Secretaria, la Tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, emitieron la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de los integrantes de la Comisión Electoral, para el siguiente dos de diciembre del mismo año.

3. Elección de la Comisión Electoral. En la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, mediante asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, eligieron bajo la modalidad de ternas y a mano alzada a los integrantes de la Comisión Electoral, encargada del proceso de elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de esa localidad, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno. Quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Serafín Ramírez Méndez	Presidente
Marcelino Juárez Ramos	Secretario
Fermín Fernando Olivera Ruíz	Primer vocal
Manuel de las Mercedes Prieto Cabrera	Segundo vocal
Uzziel Rodríguez Jacinto	Tercer vocal

4. Acuerdo para emitir la convocatoria de elección del Agente Municipal. El tres de enero de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, acordaron expedir la convocatoria para la asamblea

electiva del Agente Municipal y demás integrantes, a celebrarse el veinte de enero del año actual.

5. Convocatoria para la elección del Agente Municipal. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral expidió la convocatoria para la celebración de la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, a fin de elegir al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, para desempeñarse de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno.

6. Publicación de la convocatoria. Del cinco al diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se dio publicidad a la convocatoria suscrita por la Comisión Electoral, mediante la fijación en lugares visibles de la comunidad, así como mediante el perifoneo en diversas calles del poblado.

7. Elección de Agente Municipal y de más autoridades auxiliares. El veinte de enero del año dos mil diecinueve, en la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, se llevó a cabo la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, en la que eligieron al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de esa comunidad, para fungir al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, bajo sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, esto es, por ternas y a mano alzada de los asistentes; obteniéndose el siguiente resultado.

Nombre	Cargo
Roque David Reyes Martínez	Agente Municipal Propietario
Juan Manuel Martínez Antonio	Agente Municipal Suplente
Evelia Silva López	Secretaria de la Agencia
Georgina Norma Gutiérrez Morales	Tesorera de la Agencia
Mayra Aguilar Jiménez	Alcalde Único Constitucional
Luis Manuel Díaz González	Primer Suplente del Alcalde Único
Maura Adriana Mendoza Díaz	Segundo Suplente del Alcalde Único

8. Nombramiento de Agente Municipal. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Dante Montaña Montero, Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, expidió el nombramiento de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, a favor del ciudadano Roque David Reyes Martínez.

9. Protesta de ley. El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Roque David Reyes Martínez en su carácter de Agente Municipal electo de Santa María Ixcotel, rindió protesta de ley ante el ciudadano Dante Montaña Montero, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

10. Acreditación del Agente Municipal. El mismo veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Roque David Reyes Martínez, se acreditó ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel.

11. Escrito de impugnación. El veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, las y los ciudadanos Aurora Arizbeth Ruíz Sánchez, Zandy Alelí Torres Morales, Alberto Ezequiel Guzmán Real, Faustino David Ramírez Mendoza y Alejandro Josué Nazario Hernández, en su calidad de vecinos de la comunidad de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual impugnan la elección de Agente Municipal y demás autoridades auxiliares realizada en su comunidad, el veinte de enero del año actual.

Motivo por el cual el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó formar el respectivo Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave de CA/30/2019.

12. Reencauzamiento a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El siete de febrero de dos mil diecinueve, previa propuesta del Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, el pleno de este Tribunal, acordó reencauzar el asunto a *Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos*. Así mismo, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad del medio impugnativo, rindieran el informe circunstanciado e hicieran llegar diversa documentación e información respectiva; también se requirió a diversas autoridades información para mejor proveer.

En este tenor, se procede analizar el siguiente aspecto.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia. La competencia como presupuesto procesal obliga a toda autoridad jurisdiccional a estudiarla de oficio antes de entrar al estudio de fondo del asunto, pues de lo contrario, se atentaría contra el principio del debido proceso que debe regir en todo Estado democrático.

Además, como requisito del derecho de acceso a la justicia que tiene todo gobernado, toda demanda debe formularse ante el juez competente.

Así, la competencia de los tribunales por razones de materia, cuantía, grado y territorio, lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes generales.

Por tal motivo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y I), de la Carta Magna, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En lo que concierne al tema, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos

que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En el libro tercero de la citada ley de medios, en sus artículos 88 y 91, respectivamente, se establece que, el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, podrá interponerse para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de

las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Siendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competente para conocer y resolver el *Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos*.

Por lo que, si en el caso concreto las y los actores, en esencia impugnan la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ixcotel, al considerar que su preparación y desarrollo fue objeto de afectación a sus usos y costumbre, es decir, a sus prácticas, instituciones y procedimientos comunitarios, así como de que se les violentaron sus derechos de votar y ser votado, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

Analizado este presupuesto procesal, es importante precisar lo siguiente.

2º. Suplencia en la deficiencia de la queja. Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteados se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los

derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes².

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.³

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad

² Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

³ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

procesal de las partes⁴ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

Hecha esta salvedad, corresponde entrar al estudio de fondo del asunto.

3º. Estudio de fondo.

I. Acto impugnado. El acto impugnado lo constituye:

La elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ixcotel, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve.

II. Planteamiento del caso y pretensión.

a. Actores. Las y los actores manifiestan que, de manera indebida se enteraron por rumores y comentarios de los vecinos de Santa María Ixcotel, el domingo veinte de enero de dos mil diecinueve, que el ciudadano Roque David Reyes Martínez, Agente Municipal, había convocado a una asamblea para desarrollarse ese mismo día a las diez de la mañana en la explanada de la Agencia Municipal, a fin de elegir al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de ese lugar.

También refieren que, se les impidió tener acceso a la asamblea electiva por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino y de la Policía Estatal, a pesar de contar con la credibilidad (sic), la constancia de vecindad e identificación oficial.

Ante tales circunstancias, aducen que, se vulneraron los preceptos legales relacionados con la elección de Agente Municipal y demás autoridades auxiliares, así como, sus usos y costumbres o sistemas normativos internos de la Comunidad de Santa María Ixcotel, toda vez que:

⁴ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

* La asamblea es la única institución facultada para acordar la emisión de la convocatoria.

* El Agente Municipal en funciones carece de facultades para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

* La convocatoria no fue emitida, difundida y publicada en tiempo y forma, esto es, con no menos de ocho días ni más de quince días de anticipación, como tampoco fue fijado en los lugares más visibles de la comunidad.

* La integración de la Comisión Electoral, se hizo con personas de confianza y cercanas al entonces Agente Municipal.

* De acuerdo a la convocatoria, la Comisión Electoral asumiría las funciones de la mesa de debates en el desarrollo de la asamblea electoral.

* La falta de un padrón electoral genera incertidumbre para declarar el quórum legal e instalar válidamente la asamblea y así poder llegar a acuerdos.

* Se vulneraron sus derechos de votar y ser votados.

Bajo esta exposición y en el ejercicio de la suplencia de la queja, este tribunal advierte que la **pretensión** de las y los actores consiste en que se decrete la nulidad de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve.

b. Autoridades responsables. Las autoridades responsables manifiestan en sus respectivos informes circunstanciados, lo siguiente.

Primero, la **Comisión Electoral**, manifiesta que, mediante Asamblea General Comunitaria llevada a cabo, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, en Santa María Ixcotel, fueron electos como integrantes de esa comisión, para encargarse del proceso de elección

de sus autoridades de la Agencia Municipal para el periodo dos mil diecinueve- dos mil veintiuno.

Enseguida, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral, emitió la convocatoria para celebrar Asamblea General el siguiente veinte de enero de este año, con el fin de elegir a sus Autoridades de esa Agencia Municipal.

Posteriormente, dicha convocatoria fue publicada y difundida a partir del día siguiente al de su emisión hasta el diecinueve de enero del año actual, en los lugares públicos, visibles y de mayor tránsito y concurrencia de ciudadanos, y perifoneada a través de un vehículo de publicidad en toda la demarcación territorial de Santa María Ixcotel.

Por su parte, el ciudadano Roque David Reyes Martínez, **Agente Municipal de Santa María Ixcotel**, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, refiere que, el actual cargo que ostenta deviene de la Asamblea General de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve, bajo los usos y costumbres de esa comunidad.

A su vez, el **Presidente Municipal** de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, manifiesta que, los agravios deben declararse infundados, dado que, a los actores se les respetó su derecho de votar y ser votados previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las y los actores participaron en la asamblea General Comunitaria el día veinte de enero de dos mil diecinueve.

La participación del Ayuntamiento se acotó al respeto de los usos y costumbres ancestrales de dicha comunidad, y la única intervención que tuvo como Presidente Municipal, fue recibir la protesta de ley y expedir el nombramiento a las personas que resultaron electas a los cargos de Agente Municipal y demás integrantes de la Agencia de Santa María Ixcotel, en aquella asamblea ciudadana.

Añade que, de acuerdo con la documentación correspondiente al proceso electoral de autoridades de esa Agencia Municipal que le

fue remitida por parte de la Comisión Electoral al Ayuntamiento que preside, se advierte que la convocatoria para la asamblea de nombramiento fue amplia y oportunamente difundida y publicada.

Por eso asegura, la elección se llevó a cabo en pleno ejercicio del derecho de autodeterminación del que gozan como pueblo indígena.

c. Terceros interesados. Las y los ciudadanos que en calidad de terceros interesados comparecieron en el presente juicio, manifiestan que, el proceso electoral para nombrar a sus autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se llevó a cabo en pleno respeto a los usos y costumbres de su comunidad, como se ha venido haciendo desde hace mucho tiempo, por ello debe respetarse la decisión de la asamblea general, además de que aseguran, los actores participaron en la deliberación que ahora impugnan.

III. Metodología de estudiar los agravios. El estudio de los agravios hechos valer por las y los actores serán estudiados de forma conjunta, sin que esto cause afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁵.

IV. Cuestión a resolver. La cuestión a resolver consiste en determinar si el procedimiento de elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, fue acorde a los sistemas normativos internos o usos y costumbres de esa comunidad, o, si, por el contrario, se vulneraron sus normas, principios, instituciones, procedimientos o prácticas tradicionales de elección de sus autoridades municipales y/o comunitarias.

Para ello, en primer lugar, es necesario revisar el contenido de las disposiciones normativas sobre el ejercicio del autogobierno o elección de sus autoridades en los pueblos o comunidades indígenas.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, titulada, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

V. Marco normativo. Para una mayor comprensión del tema, el marco normativo a analizar se hará en el ámbito constitucional federal, convencional y constitucional legal estatal.

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, establece que, la Nación Mexicana es única e indivisible, misma que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros aspectos:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; y,

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Enseguida, en su artículo 35, fracciones I y II prevé, como derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares; y, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Posteriormente, en el artículo 39, precisa que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Más adelante, en el artículo 115, fracción I, dispone que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Entre otras bases de la organización política y administrativa, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

b. En el ámbito internacional, **La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en sus artículos 3, 4 y 5, prevén respectivamente lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En tanto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 1, numeral 1, señala que, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

c. En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, contempla lo siguiente.

El artículo 16, refiere que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos

pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

El artículo 113, fracción I, refiere que, el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el

número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

A su vez en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, se establece lo siguiente.

En los artículos 2, fracción XXIX; y 15, numeral 4, se precisa que, el Sistema normativo indígena, es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el (sic) ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

En tanto, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Mientras que el artículo 273, numerales 2, y 6, refiere que, son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas

normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

- * Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

- * Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

- * Por resolución judicial.

Las comunidades afromexicanas y los municipios y comunidades equiparables a los sujetos antes descritos, tendrán en lo conducente y gozarán de los mismos derechos reconocidos en dicha ley, tal y como lo establezcan sus sistemas normativos.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

La misma norma legal en su artículo 8, numeral 1, señala: el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los

integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

Ahora, recurriendo a la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, como reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se clarifican los siguientes conceptos.

Conforme a su artículo 3°, fracciones II, III, VIII, IX y X, se entiende por:

Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de ese Ordenamiento⁶.

El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

⁶ Mismos que corresponden a los enunciados en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución local.

Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

Finalmente, en artículo 28, refiere que, el Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Por su parte en la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**, se avizora en sus artículos 14, 17, 76, 77 y 78, respectivamente, lo siguiente.

El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.

Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

* Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes:

* Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: Los agentes municipales; y los agentes de policía. Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esa Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

En cuanto al procedimiento de elección de las autoridades auxiliares se establece en los artículos 43, fracción XVII, y 79, lo siguiente.

Es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de dicha Ley.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Una vez hecha estas precisiones, resulta correcto identificar si la Comunidad de Santa María Ixcotel, es una comunidad indígena o equiparable a ella.

VI. Identificación de la comunidad de Santa María Ixcotel.

La comunidad de Santa María Ixcotel, se encuentra ubicada dentro de la territorialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la región de los Valles Centrales a una distancia aproximada de tres kilómetros con la capital del Estado, es decir, es aledaña a ella.

Para mayor precisión, colinda al norte con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Agustín Yatareni; al este con los municipios de Tlaxiaco de Cabrera y San Sebastián Tutla; al sur con los municipios de Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla y San Antonio de la Cal; al oeste con el municipio de Oaxaca de Juárez⁷.

Por otra parte, cabe resaltar que, es un hecho no controvertido que dicha comunidad tiene reconocida la categoría administrativa de Agencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

También, es un hecho reconocido por las partes que la comunidad de Santa María Ixcotel, se rige por sus usos y costumbres o sistemas normativos internos para la elegir a sus autoridades, tal como se desprende del contenido de la demanda y de lo aceptado por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, de ahí que es indudable que acorde a lo expuesto en el marco normativo, esta localidad tiene el carácter de comunidad indígena.

Aunado a ello, es un hecho notorio que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ha pronunciado mediante la emisión de resoluciones respecto a la elección de autoridades en Santa María

⁷ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20390.pdf

Ixcotel, dentro de los expedientes JDCl/14/2014⁸ y el diverso JNI/126/2017 y sus acumulados⁹ que obran en el archivo de este tribunal, con lo que se corrobora que en dicha comunidad se elige a sus autoridades, bajo sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, y en consecuencia, se actualizan los postulados constitucionales, convencionales y legales para tenerla por considerada comunidad indígena.

Destacando que, conforme a los artículos 284 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2 y 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, ha precisado que, jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

Alcanzando tal carácter las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas, ya sea por el propio tribunal u otro distinto; pudiéndose invocar como tales, sin necesidad de glosar al expediente copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

Bajo esta lógica, de acuerdo con la información contenida en tales resoluciones, así como en las constancias de cada uno de los mencionados expedientes, se obtiene el sistema normativo de la comunidad en estudio.

⁸ <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2014/jdci/198-jdci-14-2014>

⁹ <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-126-2017.pdf>

¹⁰ Visible en la tesis de Jurisprudencia 16/2018, "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Sistema normativo interno de la Comunidad de Santa María Ixcotel.

* Reconocen a la Asamblea General Comunitaria integrada por ciudadanas y ciudadanos de su comunidad, como su máximo órgano de decisión designación de cargos y elección de sus autoridades.

* Su gobierno o autoridad lo constituye: un Agente Municipal y su suplente, y, sus autoridades auxiliares son: un Secretario, un Tesorero, un Alcalde y dos suplentes del Alcalde.¹¹

* Sus autoridades son electas mediante Asamblea General Comunitaria, a través de ternas que son propuestas al momento de la deliberación y su método de votación es a mano alzada.

* El órgano encargado de emitir la convocatoria para la asamblea electiva, es la Comisión Electoral nombrada con anticipación.

* Dicha comisión es integrada por una Presidencia, una secretaría y de dos a tres vocalías.

* No existe una fecha exacta de celebración de su asamblea.

* La convocatoria debe ser difundida fijándola en los lugares más visibles y de mayor concurrencia de ciudadanos de la comunidad; así mismo, mediante el perifoneo en un vehículo de motor de publicidad.

* La Comisión Electoral previo acuerdo de la Asamblea asume la función de la mesa de los debates para el desarrollo de la asamblea electiva de sus autoridades; nombrando adicionalmente algunos escrutadores para auxiliar en ese momento a la mesa de los debates.

¹¹ Puede ser hombre o mujer el que ocupe cualquiera de estos cargos.

* La credencial de elector es normalmente el requisito de identificación para participar en la asamblea electiva

* No cuentan con un padrón definitivo y estable de ciudadanos que participan en las asambleas.

Por consiguiente, Santa María Ixcotel, es una comunidad indígena a pesar de no acreditarse su pertenencia a un pueblo indígena, ni haberse auto identificado, pero además del reconocimiento expreso ya puntualizado en párrafos anteriores, se constata que su régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, bajo ciertos principios, procedimientos e instituciones como lo es, la Comisión Electoral.

De ahí que le son aplicables a esta comunidad, todas las disposiciones constitucionales, convencionales y legales descritas en el marco normativo; y, por ende, se procede al análisis en particular.

VII. Caso concreto. Recordando que el estudio de los motivos de inconformidad se hará de manera conjunta.

Las y los actores impugnan la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ixcotel, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve, aduciendo que, de manera indebida se enteraron por rumores y comentarios de los vecinos de Santa María Ixcotel, el domingo veinte de enero de dos mil diecinueve, que el ciudadano Roque David Reyes Martínez, entonces Agente Municipal, había convocado a una asamblea para desarrollarse ese mismo día a las diez de la mañana en la explanada de la Agencia Municipal, a fin de elegir al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de ese lugar.

Asegurando que, se les impidió por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino y de la Policía Estatal, tener acceso a la asamblea electiva, a pesar de contar con la credibilidad (sic), la constancia de vecindad e identificación oficial.

Situación que aseguran, son contrarios a sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, toda vez que:

- * La asamblea es la única institución facultada para acordar la emisión de la convocatoria.

- * El Agente Municipal en funciones carece de facultades para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

- * La convocatoria no fue emitida, difundida y publicada en tiempo y forma, esto es, con no menos de ocho días ni más de quince días de anticipación, como tampoco fue fijado en los lugares más visibles de la comunidad.

- * La integración de la Comisión Electoral, se hizo con personas de confianza y cercanas al entonces Agente Municipal.

- * De acuerdo a la convocatoria, la Comisión Electoral asumiría las funciones de la mesa de debates en el desarrollo de la asamblea electoral.

- * La falta de un padrón electoral genera incertidumbre para declarar el quórum legal e instalar válidamente la asamblea y así poder llegar a acuerdos.

- * Se vulneraron sus derechos de votar y ser votado.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, dichos motivos de inconformidad devienen **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se tiene que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Agente Municipal en conjunto con su suplente, la secretaria, la tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, acordaron emitir, publicar y difundir la convocatoria para elegir a la Comisión Electoral encargada del proceso de elección de sus próximas autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

El siguiente dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Agente Municipal, su suplente, la secretaria, la tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, emitieron la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de los integrantes de la Comisión Electoral, para el siguiente dos de diciembre del mismo año.

Convocatoria que fue publicada y ampliamente difundida en la comunidad de Santa María Ixcotel, del diecisiete al uno de diciembre de ese año.

Lo anterior se obtiene de las imágenes contenidas en las treinta y seis inserciones fotográficas que obran en autos, así como del audio de voz femenina con el siguiente mensaje *“atención atención, se convoca a la población en general para que asistan este domingo dos de diciembre del dos mil dieciocho a las diez de la mañana a la explanada de la agencia municipal de santa maría Ixcotel a fin de integrar la comisión electoral para las próximas elecciones agradecemos su puntual asistencia convoca la autoridad de la agencia municipal de santa maría Ixcotel”*, grabado en un disc compact DC-R, 700 MB, IX 48 X, Oficce Depot, que contiene una leyenda con plumín negro **“COMISIÓN ELECTORAL”**, relacionado con el contenido del recibo provisional de dinero, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos moneda nacional), de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por Ma. Eugenia Aragón, con un membrete distintivo de **“PUBLICIDAD MÓVIL ARAGÓN”**.

Pruebas técnicas y documental privada que a juicio de este tribunal generan convicción al estar concatenados con los demás elementos que existen agregados al expediente, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Luego, de acuerdo con al acta de asamblea general de ciudadanos de fecha dos de diciembre de dos mil dieciocho, que obra en autos, se advierte que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, con la participación de trescientas cincuenta y cuatro personas entre

ciudadanas y ciudadanos de Santa María Ixcotel, nombraron a la Comisión Electoral encargada de conducir la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de ese lugar, para fungir durante el periodo dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.

Dicha comisión fue electa mediante ternas propuestas por los asambleístas y a mano alzada.

Quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Serafín Ramírez Méndez	Presidente
Marcelino Juárez Ramos	Secretario
Fermín Fernando Olivera Ruíz	Primer vocal
Manuel de las Mercedes Prieto Cabrera	Segundo vocal
Uzziel Rodríguez Jacinto	Tercer vocal

Posteriormente, el tres de enero de dos mil diecinueve la Comisión Electoral previamente nombrada, acordó expedir la convocatoria para celebrar la Asamblea electiva, tal como se extrae de la minuta de trabajo de esa fecha que en original obra en autos.

De dicha minuta se desprenden los siguientes acuerdos esenciales:

- * La convocatoria para la asamblea electiva se expediría el siguiente cuatro de enero;
- * Se publicaría a partir de esa fecha hasta un día antes de la celebración de la asamblea;
- * Se le daría máxima publicidad en todos los lugares públicos, visibles y de mayor concurrencia de ciudadanos y por perifoneo a través de un vehículo de publicidad en toda la demarcación territorial del Santa María Ixcotel;
- * Se fijó como fecha para llevar acabo la asamblea de elección el veinte de enero de dos mil diecinueve, a las diez de la mañana en la explanada de la Agencia Municipal, lugar acostumbrado.

Así, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral expidió la convocatoria para la celebración de la asamblea

general de ciudadanas y ciudadanos, a fin de elegir al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, para desempeñarse de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno.

Documento original que está agregado a los autos, mismo que tiene valor probatorio pleno por no estar desvirtuado con prueba alguna, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha convocatoria se obtienen básicamente los siguientes aspectos:

- * Se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de edad, con residencia en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel;

- * La elección del Agente Municipal y su suplente, se realizaría por acuerdo de Asamblea el día veinte de enero de dos mil diecinueve, a las diez horas en la explanada de la Agencia Municipal;

- * El registro de asistencia sería con credencial de elector domiciliada en la comunidad;

- * La Comisión Electoral asumiría la mesa de los debates, mediante la aprobación de la Asamblea General Comunitaria;

- * Se ordenó darle la máxima publicidad en los lugares públicos, visibles y de mayor tránsito y concurrencia de ciudadanos, así mismo por perifoneo a través de un vehículo de publicidad en toda la demarcación territorial de Santa María Ixcotel;

- * El periodo de publicidad se haría a partir de esa fecha hasta un día antes de la celebración de la Asamblea;

- * El Proceso de elección estaría a cargo de la Comisión Electoral;

- * Se indicó que la participación ciudadana con derecho a votar y ser votados sería en apego a los principios de igualdad y equidad de género;
- * La elección se llevaría a través de la postulación de ternas y la votación a mano alzada de los asistentes;
- * La convocatoria fue firmada por todos los integrantes de la Comisión Electoral, esto es, por Serafín Ramírez Méndez, Marcelino Juárez Ramos, Fermín Fernando Olivera Ruíz, Manuel de las Mercedes Prieto Cabrera y Uzziel Rodríguez Jacinto, en calidad de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y tercer vocal, asentando un sello que contiene el texto siguiente: Comisión Electoral Agencia Municipal Sta. Ma. Ixcotel, 02-Dic-2018 Enero 2019.

Para mayor apreciación se inserta la imagen siguiente:



Por lo que hace a la publicidad de la convocatoria, obran en autos, treinta inserciones de tomas fotográficas distribuidas en quince hojas tamaño carta; un disco compacto CD-R, 700MB, IX 48X, Office DEPOT, que contiene una leyenda con plumín negro, perifoneo convocatoria Ixcotel, y un recibo provisional de dinero, por la cantidad de \$8,020.00 (ocho mil veinte pesos cero centavos moneda nacional), firmado por Ma. Eugenia Aragón, con un membrete de letras azules en la parte superior que dice, "PUBLICIDAD MÓVIL ARAGÓN", de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Documental privada y técnicas que concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente y de la relación que guardan

entre sí, generan convicción a esta autoridad y por lo tanto tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho cúmulo probatorio se obtienen los siguientes elementos:

* La convocatoria fue difundida por medio de su fijación en los siguientes lugares:

- En poste de la calle Cedros esquina Pinos, Colonia Bosque Norte;
- Riberas del río chiquito esquina Carrizal, Bosque Sur;
- Prolongación veintiuno de marzo y Raúl González, Unidad Deportiva;
- Oaxaca esquina Chihuahua, Colonia José López Portillo;
- Benito Juárez, Santa María Ixcotel;
- Cinco de mayo esquina Avenida dieciséis de septiembre, Agencia Municipal de Ixcotel.

* Se difundió la convocatoria mediante el perifoneo a través de un aparato de alta voz instalado en un vehículo de publicidad, utilizando el siguiente mensaje de una voz femenina, *“atento comunicado, se convoca a la población en general, para que asisten (sic) el próximo domingo veinte de enero, del dos mil diecinueve, a la asamblea electoral de autoridades, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintiuno, que se llevará a cabo en la explanada de la agencia municipal de santa maría Ixcotel a las diez en punto de la mañana, el registro de asistencia inicia a las nueve de la mañana con credencial de elector vigente, exhortándolos a llegar temprano, atentamente la comisión electoral de santa maría Ixcotel”*, en las siguientes calles o lugares:

- Prolongación 8a Privada de Orquídeas esquina Canteros, Fraccionamiento la Vijarra;
- Eucaliptos esquina Jacarandas; Almendros; Colonia las Flores;

- Almendros, Colonia Las flores;
- Luís Moya esquina Justo Sierra, Colonia Yalalag;
- Tercera calle de Justo Sierra, Colonia Yalalag;
- Francisco Márquez, Colonia Niños Héroes;
- Cerezos esquina Pinos, Colonia Bosque Norte;
- Cerrada Zompantle, Colonia Bosque Norte;
- Palmeras, Infonavit Santa Lucía;
- Riberas del río chiquito esquina Carrizal, Bosque Sur;
- Aldama, Colonia Nacional;
- Cuitláhuac, Colonia Nacional;
- Tamiahua esquina Chalco, Colonia el Bajío;
- Chalco, Colonia el Bajío;
- Avenida Canteras y privada de Canteras, Unidad Deportiva;
- Antonio Salanueva, Colonia Guelatao;
- Norte dos, Colonia Víctor Bravo Ahuja;
- Oaxaca esquina Puebla, colonia José López Portillo;
- Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia el Bajío;
- Norte tres, Colonia Víctor Bravo Ahuja;
- Fray Alejo y Benito Juárez, Santa María Ixcotel; y
- Cinco de mayo esquina Avenida dieciséis de septiembre, Agencia Municipal de Ixcotel.

A modo que se pueda tener una mejor concepción del contenido de las placas fotográficas de las que se obtienen los datos anteriores, únicamente se insertan las siguientes:

Perifoneo Norte 3, Col Víctor Bravo Ahuja



Convocatoria Calle Oaxaca esq Chihuahua, Col Jose Lopez Portillo



Perifoneo Cerezos esq Pinos, Col Bosque Norte



Convocatoria en poste de Cedros esq Pinos, Col Bosque Norte



Por lo que, el veinte de enero de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea programada con anticipación, tal como se deduce del acta de la Asamblea General de ciudadanos de esa data, que obra en autos misma que contiene anexa una relación de ciudadanos, documentación certificada por la Secretaria Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; que en términos del artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, alcanza valor probatorio pleno, por no haber prueba en contrario respecto de la veracidad y autenticidad de los hechos ahí plasmados.

Del citado documento, se obtiene lo siguiente:

* El Veinte de enero de dos mil diecinueve se celebró la Asamblea General de Ciudadanos para elegir a sus autoridades municipales;

* Se contó con la participación de seiscientos treinta y tres ciudadanos y ciudadanas;

* La Asamblea se instaló a las once horas con veinte minutos;

* Fue sometida al escrutinio y aprobada por mayoría de los asistentes la propuesta de que la Comisión Electoral nombrada el dos de diciembre, fuera la que integrara la mesa de los debates para conducir la asamblea electiva, nombrando en ese momento nueve escrutadores más;

* Para elegir a sus autoridades lo hicieron a través de ternas propuestas por el pleno y votaron a mano alzada;

* El resultado de la elección fue la siguiente:

Nombre	Cargo
Roque David Reyes Martínez	Agente Municipal Propietario
Juan Manuel Martínez Antonio	Agente Municipal Suplente
Evelia Silva López	Secretaria de la Agencia
Georgina Norma Gutiérrez Morales	Tesorera de la Agencia
Mayra Aguilar Jiménez	Alcalde Único Constitucional
Luis Manuel Díaz González	Primer Suplente del Alcalde Único
Maura Adriana Mendoza Díaz	Segundo Suplente del Alcalde Único

* De la lista de asistentes a la asamblea de veinte de enero de dos mil diecinueve, entre otros, participaron Zandy Alelí Torres Morales, Faustino David Ramírez Mendoza, Alberto Ezequiel Guzmán Real, Alejandro Josué Nazario Hernández y Aurora Arizbet Ruiz Sánchez, es decir, las y los actores en el presente medio de impugnación.

Ante tales consideraciones y partiendo del hecho de que la Comunidad de Santa María Ixcotel, se rige por sus usos y costumbres, reconociendo como su principal órgano de decisión, designación de cargos y elección de sus autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la Comisión Electoral como la encargada de

direccionar el procedimiento de elección de sus autoridades, es que se colige que no les asiste la razón a las y los promoventes, cuando afirman que la asamblea es la única encargada de autorizar la emisión de la convocatoria, puesto que como ya se dejó en claro, es costumbre de esa comunidad que quien emite la convocatoria lo es la Comisión Electoral, tal como aconteció en el presente caso.

Aunado que, a pesar de ser una práctica de que la Comisión Electoral sea la encargada del procedimiento electivo, fue la misma asamblea de ciudadanas y ciudadanos la que le encomendó tal actividad al momento de su elección en la asamblea de dos de diciembre de dos mil dieciocho; quedando así desvirtuada la aseveración de las y los demandantes de que no fue la asamblea la que haya autorizado la emisión de la convocatoria de la elección que impugnan, puesto que como ya se dijo y quedó acreditado, la mencionada asamblea tuvo por objeto único, la elección de la Comisión Electoral, para encargarse del procedimiento de elección del Agente Municipal, su suplente y demás autoridades auxiliares para el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, contrario a lo que sostienen las y los inconformes, no se acredita que el nombramiento de la comisión electoral haya sido a modo con personas de confianza y cercanas al Agente Municipal, ya que fue del propio pleno ciudadano de donde emanaron las propuestas ternarias y el aval mediante su voto a mano alzada, para la conformación de dicha comisión, así como su encomienda de conducir el proceso electoral.

De manera que, tampoco se acredita la afirmación de las y los actores de que el ciudadano Roque David Reyes Martínez, en funciones de Agente Municipal, fue quien emitió la convocatoria para la renovación de sus autoridades comunitarias, porque como se ha evidenciado, la Comisión Electoral nombrada el dos de diciembre de dos mil dieciocho, fue la que expidió la mencionada convocatoria.

En el mismo sentido, no alcanza sustento la inconformidad consistente en que la convocatoria para elegir a sus autoridades en la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, no fue emitida, difundida y publicada en tiempo y forma, en vista de que, de autos ha quedado demostrado que la convocatoria emitida el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por la Comisión Electoral para celebrar la asamblea General de elección, sí fue publicada y ampliamente difundida en las principales calles, colonias y fraccionamientos de Santa María Ixcotel, durante el periodo comprendido del cinco al diecinueve de enero de esta anualidad.

Además, se fortalece tal conclusión con el respaldo ciudadano que tuvo tal asamblea al haber participado desde su instalación, seiscientos treinta y tres asistentes, lo que demerita en mayor medida las aseveraciones de los enjuiciantes.

Pues en el caso hipotético, como lo afirman los inconformes, se estima que la falta de difusión y publicidad de la convocatoria hubiese ocasionado un menor número de participantes en la jornada comicial de veinte de enero de este año.

Añadiendo a todo ello que, en comparación con las y los actores, comparecieron como terceros interesados en el presente juicio electoral, pretendiendo se sostenga la elección impugnada, cuatrocientos diez ciudadanos y ciudadanas de Santa María Ixcotel, lo que hace aún más insostenible la supuesta ausencia de publicidad de la convocatoria y conforta la decisión de este tribunal

La misma suerte sigue el disenso expresado en la demanda, respecto a que, el haber señalado en la convocatoria de elección que la Comisión Electoral asumiría las funciones de la mesa de los debates en el desarrollo de la asamblea electoral fuese contrario a sus usos y costumbres, dado que, ha sido una práctica en la comunidad de Santa María Ixcotel, que la Comisión Electoral asuma la función de la mesa de los debates al momento del desarrollo de la asamblea comunitaria, previo consenso plenario.

En efecto, en la convocatoria se señaló tal aspecto, y al momento del desahogo del orden del día, dicho punto establecido en la convocatoria fue sometido al aval de la asamblea en el punto número cuatro, resultando aprobada por mayoría de los asambleístas la propuesta de que la Comisión Electoral nombrada el dos de diciembre pasado, fuera la que se constituyera y fungiera como la mesa de los debates de esa asamblea. De ahí que la referida inconformidad carece de fundamento alguno.

Bajo la misma situación se encuentra el motivo de inconformidad hecho valer consistente en que la falta de un padrón electoral genera incertidumbre para haber declarado el quórum legal e instalar válidamente la asamblea, considerando que, si bien como se dijo, la Comunidad de Santa María Ixcotel, no cuenta con el mencionado padrón, lo cierto es que, tomando como referencia la participación ciudadana de las últimas elecciones, se tiene que el haber asistido seiscientos treinta tres ciudadanos y ciudadanas a la asamblea del veinte de enero de este año, es un promedio alto, de ahí que sea insostenible el disenso de las y los actores.

Para mejor referencia se anotan en el siguiente cuadro.

Fecha	Asamblea electiva de:	Participación ciudadana	Diferencia/ asamblea 20/enero/2019
28/agosto/2016	Agente Municipal, periodo de agosto-diciembre de 2016.	685	+52
15/diciembre/2016	Comisión Electoral	520	-113
05/marzo/2017	Agente Municipal 2017-2018.	570	-63
02/diciembre/2018	Comisión Electoral	354	-279
20/enero/2019	Agente Municipal 2019-2021.	633	-52 que en 2016 +63 que en 2017

Por consiguiente, como se aprecia del comparativo, el número de participantes en esta elección impugnada es mayor a la de la celebrada en dos mil diecisiete, aunque menor con la de dos mil dieciséis.

Finalmente, resulta infundada la afirmación de las y los accionantes cuando aseguran que se les impidió por parte de las policía municipal y estatal el acceso a la asamblea de veinte de enero

de dos mil diecinueve, ya que, de las pruebas técnicas consistente en ocho tomas fotográficas que fueron aportadas con su escrito de demanda, no se advierte siquiera indicio de sus afirmaciones, y por el contrario, de acuerdo al listado de asistentes a dicha asamblea, constan los nombres y rúbricas de Zandy Alelí Torres Morales, Faustino David Ramírez Mendoza, Alberto Ezequiel Guzmán Real, Alejandro Josué Nazario Hernández y Aurora Arizbet Ruiz Sánchez.

Rúbricas que son plenamente coincidentes con las asentadas en el escrito de demanda y con las que calzan en sus copias de credencial de elector aportadas por ellas y ellos mismos.

Además, de lo advertido en dicho documental y concatenada con la prueba técnica consistente en un disco compacto CD-R sony, 700 MB que tiene anotado con plumón negro "*Asamblea del 20/ene/2019*", y demás constancias que obran en el expediente, se colige la asistencia de las y los promoventes a la asamblea impugnada y se resta total credibilidad a sus aseveraciones.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve, tanto en los actos previos, como el día de la celebración de la asamblea, fue acorde a los sistemas normativos internos o usos y costumbres de esa comunidad, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación para elegir a sus autoridades, sin haberse acreditado violación alguna a los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad del sufragio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la elección del Agente Municipal y demás autoridades de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve, por haberse preservado sus usos y costumbres o sistemas normativos internos en el ejercicio del derecho de autodeterminación y autonomía que como comunidad indígena tienen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 92, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** la elección del Agente Municipal y demás autoridades de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve, en lo que fue materia de impugnación, por las razones vertidas en este fallo.

Notifíquese personalmente a las y los promoventes en su domicilio señalado en autos, por los estrados de este tribunal a los terceros interesados y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.